REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de noviembre de dos mil veinte

Los señores José Raimundo Ospina Amaya y Blanca Nubia Barrios Roncancio en calidad de promitentes compradores, y el señor Oscar Lenin Cruz Lozano, actuando como promitente vendedor, suscribieron promesa de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 11 número 10-07 barrio Bávaro, del Municipio de Armero Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-6271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, calendada el dos de noviembre de dos mil diecisiete, para ser materializada la promesa el treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual fue prorrogada teniéndose el treinta de julio de dos del mismo año, la suscripción de la escritura pública de venta del bien referido. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva por obligación de hacer pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Oscar Lenin Cruz Lozano por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

i) Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

ii) Igualmente se evidencia que le mandato solamente fue conferido por el ciudadano José Raimundo Ospina Amaya, pese a que el Decreto 806 de 2020, sólo demanda la antefirma en el documento, respecto de la señora Blanca Nubia Barrios Roncancio, no se observa. Aunado a que el pantallazo del correo electrónico remitido el 6 de noviembre (se desconoce el año) y denominado ¨*otorgamiento de poder*¨, se

constata únicamente fue remitido por el señor Ospina Amaya, al *¨señor Juan David¨*. Por tal razón deberá aportarse mandato por la ciudadana en mención.

iii) El mandato aportado conforme al artículo 74 del C.G.P.[1] fue emitido para incoar demanda sobre *¨la celebración de contrato de compraventa del día 2 de noviembre del años 2017…¨;* negocio jurídico que, según los hechos de la demanda no se ha celebrado y el documento que soporta tal situación es una promesa de compraventa con dicha calenda, situación que deberá ser corregida.

iv) De conformidad con el artículo 434 del C.G.P., a la demanda además del título ejecutivo, deberá acompañarse la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su efecto por el juez; situación, que no fue acatada.

v) Deberá aclarar cuál es el título ejecutivo con el que pretende hacer exigible la obligación de hacer descrita en la demanda, como quiera que se anexó promesa de compraventa fechada el dos de noviembre de dos mil diecisiete, y la que tiene una prorroga con documento denominado ¨*documento compromisorio de prorroga*¨, la que no posee fecha de emisión, y a su vez, se anexó documento de fecha diecinueve de noviembre pasado nombrado ¨*promesa de compraventa*¨, respecto del mismo predio objeto de litigio, o en su defecto manifestar cuál es el objeto de anexar éste último.

vi) Deberá aportar de manera legible los documentos base de recaudo ejecutivo (promesa de compraventa y prorroga), como quiera que en ambos documentos, sus anversos son ilegibles; específicamente lo concerniente a la presentación personal de ellos.

vii) Deberá reformular las pretensiones, como quiera que, si el documento base de la ejecución es el calendado dos de noviembre de dos mil diecisiete con su respectiva prorroga, éste no posee cláusula penal, sino arras. Figuras jurídicas disimiles previstas en los artículos 1592, 1859 y 1861 del Código Civil

viii) Presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que en las pretensiones solicita:

[1] Poder especial

¨librar mandamiento ejecutivo en nombre de mi representado y contra la parte demandada, para que se dé cumplimiento a una obligación de hacer, pagar perjuicios moratorios apegados a la cláusula penal respectiva y las costas del proceso…¨ con lo cual deberá indicar si lo pretendido específicamente es se libre mandamiento de pago por las arras plasmadas en la promesa de compraventa aludida en el punto anterior o perjuicios moratorios. Para el último evento, deberá dar cumplimiento al contenido del artículo 206 del C.G.P., situación que es requerida en atención al numeral 2 de lo peticionado. (numeral 3 art. 90 C.G.P.)

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva por obligación de hacer o suscribir documentos presentada por José Raimundo Ospina Amaya y Blanca Nubia Barrios Roncancio, frente a Oscar Lenin Cruz Lozano, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ